

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN, EN CALIDAD DE CENTRO DIRECTIVO RESPONSABLE DE LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y lo dispuesto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, la Secretaría General Técnica, solicitó el preceptivo informe a la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, sobre el Anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía (en adelante ALAGA).

Con fecha 25 de julio de 2017 la Secretaría General Técnica nos remite informe n.º 42.220/2017 de fecha 17 de julio, de la Dirección General de Planificación y Evaluación, sobre ALAGA.

Del estudio de las observaciones sobre el proyecto normativo recibidas, procede informar:

1) CONSIDERACIONES GENERALES

Algunas normas no se citan correctamente.

Se revisan todas las normas citadas en el texto al efecto de nombrarlas correctamente.

2) CONSIDERACIONES PUNTUALES

1.- Artículo 4. 1.g

Forma en que se puede obtener información de ayudas convocadas u otorgadas y a que los procedimientos de otorgamiento se desarrollen en términos de publicidad, transparencia y concurrencia.

No se entiende la necesidad de esta observación, más allá de que esto se haga preferentemente por medios telemáticos y respetando la normativa de protección de datos.

2.- Artículo 5.3.c

Se hace referencia a la declaración responsable, pero se alude al artículo 29 del Registro de Industrias.

No procede la observación. El punto 3º del artículo 5 se limita a los empresarios agroindustriales, de ahí que se haga alusión al artículo 29, que es propio de su ámbito.

3.- Artículo 8.3

Se hace llamada al art. 7.2 en plural cuando sólo hay un criterio de prioridad, el ser joven agricultor.

FIRMADO POR	RAFAEL PERAL SORROCO	FECHA	02/10/2017
ID. FIRMA	640xu570X2P4HN3e542H5CB0T19dqq	PÁGINA	1/5

No se entiende la observación ni se alcanza a ver donde está la confusión. Si se leen ambos preceptos 8.3 y 7.2 se comprende perfectamente.

De todos modos se procede a dar una redacción más clara:

“3. En el desarrollo de los principios enumerados en el apartado anterior, a las mujeres que realicen una actividad agraria o agroindustrial les será de aplicación lo previsto con respecto a las personas jóvenes agricultoras por el artículo 7.2”

4.- Artículo 17

No queda claro qué función corresponde al Consejo Agroalimentario y cuál al Consejo Asesor. Habría que precisar más sus funciones para evitar solapes. Asimismo, en el apartado 4 habría que precisar si las entidades del art. 15,7 acuden con voz, voto o ambas.

Entendemos que las diferencias están claras y nitidas. El Consejo Asesor es un órgano consultivo de carácter permanente, el Consejo Agroalimentario se convoca para las grandes cuestiones, con un enfoque integral (por lo que intervienen agentes sociales de carácter transversal). Además, se especifican incluso cuestiones que son específicas de este Consejo Agroalimentario. Al ser ambos órganos consultivos el tema de quien tiene voz y voto, es un aspecto que se resuelve por sus normas de desarrollo y en última instancia conforme a las normas generales que rigen, en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, el funcionamiento de los órganos consultivos.

5.- Artículo 18

En los apartados 1 y 2 se debería aclarar a quién correspondería la competencia para acordar la creación de los comités específicos y los consejos consultivos agrarios, respectivamente. Tener en cuenta lo previsto en el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

El lugar general para prever la existencia de estos órganos son los Decretos de Estructura Orgánica de la Consejería, desde los cuales se podrán hacer habilitaciones al Consejero/a para que los regulase por orden.

6.- Artículo 30.3

Se debería indicar el plazo para la emisión del informe y las consecuencias jurídicas del transcurso del mismo sin haberse emitido. Igual consideración se hace al resto de preceptos donde se produzca similar circunstancia.

No es preciso especificar tales extremos. Puede fácilmente interpretarse conforme a lo que dispone el art. 80.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.- Artículo 31.2

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 39 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, habría que valorar si no resultará más oportuno que donde se alude a "portal electrónico" se aludiera a "portal de internet". Igual consideración se hace al resto de preceptos donde se produzca similar circunstancia.

Se procede al cambio.

8.- Artículo 39.

Se debería comprobar si el apartado 3 es un único apartado o en realidad son dos apartados.

Se procede a corregir la errata y a dividir el apartado 3 en dos apartados.

9.- Artículo 97

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, donde se alude a "comunicaciones previas", se debería aludir a "comunicaciones". Igual consideración se hace al resto de preceptos donde se produzca similar circunstancia.

Con carácter general tanto las comunicaciones como las declaraciones responsables han de ser previas al inicio de la actividad. Solo excepcionalmente, el párrafo 2º del art. 69.3 de la LPAC dice: "No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente así lo prevea"

10 y 11.- Artículos 101 y 102

Aclarar si las Oficinas Comarcales Agrarias y los Laboratorios, respectivamente, son órganos, servicios administrativos con gestión diferenciada del artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, o simples unidades administrativas.

Se procede a su modificación en la medida que van a dictar actos administrativos con eficacia hacia los particulares, su conceptualización correcta es de "órganos periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía"

12.- Artículo 117. 2

En el último inciso, aclarar a qué recurso administrativo "ordinario" se está refiriendo. En cualquier caso, se debería adaptar el precepto al artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

se mantiene nuestra redacción, dado que:

1º) El art.90.3 LPAC (Ley 39/2015), dice que las resoluciones sancionadoras son ejecutables "cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa". Es decir, las sanciones no pueden ejecutarse si se interpone un recurso de alzada o reposición que son los dos recursos ordinarios.

2º) Si lo anterior es así, no se comprende bien por qué el art. 30.3, tercer párrafo de la LRJSP (Ley 40/2015), anuda este efecto iniciador de la prescripción solo a la desestimación presunta del recurso de alzada y no también al del recurso de reposición (aunque revista un carácter potestativo), porque también es un recurso ordinario y porque así estaría en línea con el art. 30.3 LPAC.

3º) Por tanto, la solución que acogemos en ALAGA ciertamente no es la de la Ley 40/2015, pero es la más garantista para los administrados.

13.- Disposición adicional segunda

Precisar el instrumento jurídico que se utilizaría para la integración en un sólo registro, y el papel que le correspondería a cada Consejería (Decreto, Orden, Orden conjunta, Informe o informes, tipo de informe,

etc.), ya que en el artículo 99.2 sólo se indica que "...se establecerá reglamentariamente..."

Se incluye en el texto: "por orden conjunta"

14.- Disposición adicional tercera

Se recuerda lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la Disposición adicional sexta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

La Disposición adicional tercera del anteproyecto de ley se refiere estrictamente a las «actuaciones materiales de comprobación del cumplimiento de los requisitos» para la percepción de las ayudas de la PAC, incluido el control de la condicionalidad, de modo que no se trata de que el personal laboral de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía pueda realizar una actuación inspectora sino únicamente actuaciones materiales y objetivas de comprobación. Ello en base al artículo 125 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas que establece: « Artículo 125. Actividades de apoyo para el control y verificación de las subvenciones y ayudas concedidas con cargo al FEOGA-Sección Garantía.

Como ya puso de relieve el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su sentencia de 4 de abril de 2011 al enjuiciar las actuaciones administrativas de control de ayudas públicas desde la perspectiva de la reserva funcionarial, nos encontramos «ante labores de instrucción de un procedimiento de otorgamiento de ayudas públicas, en el que tras informes y actuaciones de control in situ realizadas por la administración, se ha evidenciado en el propio año objeto de solicitud de ayuda, que en una de las parcelas se produjo la aparición de jaramagos que habían invadido la misma y prácticamente habían hecho desaparecer el cultivo. Para la realización de dichas labores y controles de campo no se exige por el ordenamiento jurídico la condición funcionarial».

Respecto a la posible vulneración del artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), la disposición adicional tercera del anteproyecto de ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía, pretende trazar una línea divisoria clara en la distribución de tareas entre el personal funcionario y laboral en el ámbito sectorial de actuación de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural. El personal laboral de AGAPA se limita a reflejar en el acta o documento de control la realidad física de la declaración del solicitante de la ayuda. Es decir, se trata de una actividad material, técnica e instrumental sin valoración alguna que puede ser realizada por personal laboral.

15.- Disposición adicional cuarta

Establecimiento de Sistema de Evaluación valoración y reconocimiento de la actividad profesional de las investigadoras e investigadores y de especialistas del IFAPA.

Se acepta la observación. Se da una nueva redacción basada en el artículo 40 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento. Con referencia a las competencias que a este respecto tienen, el Consejo de Gobierno y la Consejería competente en administración pública, según la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía; así como a la Agencia Andaluza del Conocimiento, con el siguiente tenor:

1. De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, se faculta a la Consejería competente en materia de hacienda y administración pública para

el establecimiento, a propuesta del IFAPA, de un sistema de evaluación y reconocimiento de la actividad profesional del personal funcionario del Instituto perteneciente a las especialidades de Investigación Agraria y Pesquera [A122] y Desarrollo Agrario y Pesquero [A222], y al Consejo de Gobierno para que articule, en su caso, los efectos económicos y administrativos de dicho sistema de evaluación y reconocimiento.

2. El sistema de evaluación y reconocimiento previsto en el apartado anterior se hará sobre la base de una valoración previa de los méritos científico técnicos de este personal por la Agencia Andaluza del Conocimiento.

16.– Disposición final primera

En su apartado 5, en la modificación del artículo 27 pone como título "personal funcionario inspector" y sin embargo en su apartado 1.b se habla de "personas inspectoras o veedoras de los órganos de control propios de las DOP, IGP e IGBE para los servicios de control".

Se procede a modificar por "personal inspector"

17.– Disposición final cuarta

Comprobar si lo que se pretende es más introducir un nuevo apartado en el artículo 3 de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía que modificar uno ya existente.

Correcta la apreciación. Se procede a redactar la modificación del artículo 3.

18.– Disposición final quinta

En su primera modificación, corregir la redacción del artículo 68.2.

Efectivamente hay una errata. Se procede a corregir.

Sevilla 29 de septiembre de 2017

El Secretario General de Agricultura y Alimentación

Fdo: Rafael Peral Sorroche

FIRMADO POR	RAFAEL PERAL SORROCHE	FECHA	02/10/2017
ID. FIRMA	640xu570X2P4HN3e542H5CB0T19dgg-726-	PÁGINA	5/5